

«Maquinaria, equipos mecánicos y utillaje de parques y talleres; Adquisición», cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se modifican los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valencia, de 13 de marzo de 1950.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Valencia, de 13 de marzo de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valencia, de 13 de marzo de 1950, queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la comunidad de propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 13 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 26. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 de renta líquida .....	150.—
De 751 a 1.000 de renta líquida .....	220.—
De 1.001 a 1.250 de renta líquida .....	305.—
De 1.251 a 1.500 de renta líquida .....	365.—
De 1.501 a 2.000 de renta líquida .....	430.—
De 2.001 a 3.000 de renta líquida .....	550.—
De 3.001 a 4.500 de renta líquida .....	750.—
De 4.501 a 6.000 de renta líquida .....	795.—
De 6.001 a 8.000 de renta líquida .....	850.—
De 8.001 a 10.000 de renta líquida .....	915.—
De 10.001 a 12.000 de renta líquida .....	1.100.—
De 12.001 a 15.000 de renta líquida .....	1.250.—
De 15.001 a 20.000 de renta líquida .....	1.405.—
De 20.001 a 25.000 de renta líquida .....	1.475.—
De 25.001 a 30.000 de renta líquida .....	1.545.—
De 30.001 en adelante .....	1.615.—

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros y Porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 20 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas: el 10 por 100.

De 31 a 40 viviendas: el 15 por 100.

De 41 viviendas en adelante: el 20 por 100.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención activa del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, este percibirá por los mismos los aumentos siguientes:

Ascensor: 10 por 100.

Por cada ascensor o montacargas más: 5 por 100.

Centralita telefónica con el exterior: 20 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se modifican los artículos 1.º, 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona, de 1 de marzo de 1948.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona, de 1 de marzo de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 1.º, 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona, de 1 de marzo de 1948, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas de la provincia de Barcelona y los Portereros de las mismas.»

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la comunidad de propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 26. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida .....	150.—
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida .....	220.—
De 1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida .....	305.—
De 1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida .....	365.—
De 1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida .....	430.—
De 2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida .....	550.—
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida .....	750.—
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida .....	795.—
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida .....	850.—
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida .....	915.—
De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida .....	1.100.—
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida .....	1.250.—
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida .....	1.405.—
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida .....	1.475.—
De 25.0001 a 30.000 pesetas de renta líquida .....	1.545.—
De 30.001 pesetas en adelante .....	1.615.—

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como partes de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Portereros y Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxilium, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicio y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribución consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Portereros percibirán un recargo del 20 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este proyecto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas: el 10 por 100.
- De 31 a 40 viviendas: el 15 por 100.
- De 41 viviendas en adelante: el 20 por 100.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento de servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida, que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención activa del Portero.

Si en las casas existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los aumentos siguientes:

Ascensor: 10 por 100.

Por cada ascensor o montacargas más: 5 por 100.

Centralita telefónica con el exterior: 20 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se modifica la de 1 de junio de 1954, que regula la facultad de delegación de funciones de la Dirección General Técnica del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida desde que se dictó la Orden de 1 de junio de 1954, aconseja se modifique el apartado tercero de la misma en el sentido de que pueda disponerse la remoción o cese del Secretario general del Instituto Social de la Marina por Orden ministerial.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el expresado apartado quede redactado en la siguiente forma: «Al Secretario general del Instituto Social de la Marina corresponderá en lo sucesivo la Subdirección de dicho Organismo y seguirá formando parte del Consejo General y de la Comisión Permanente Ejecutiva, así como de todas las Juntas delegadas o asesoras de las Entidades integradas en el Instituto, pudiendo ser acordado su cese por Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente Delegado del Instituto Social de la Marina.

## MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1962 por la que se dictan normas para la concesión de préstamos de carácter extraordinario con destino a la construcción de embarcaciones pesqueras.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 23 de noviembre de 1962, se reproduce rectificado debidamente el apartado a) del artículo primero:

«a) Cuantía, el 70 por 100 de la valoración que fije para cada construcción el Ministerio de Industria.»